

LEY 9.613

Exigiendo acreditar la inexistencia de deudas por impuesto Inmobiliario para la aprobación de las unificaciones y subdivisiones de Partidas.

La Plata. 15 de octubre de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.335-6.284/80 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Las certificaciones e informaciones de deudas por Impuesto Inmobiliario que se expidan por la autoridad de aplicación con posterioridad a la unificación o subdivisión de partidas, deberán acreditar la inexistencia de deudas fiscales a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente al de su aprobación exclusivamente.

Art. 2º La Dirección Provincial de Catastro Territorial no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario hasta el año de aprobación inclusive, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

Art. 3: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos trece. (9.613).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

La Ley 9.507 instituyó un subsidio que se abona —entre otros supuestos— en caso de fallecimiento del personal en actividad, y que también corresponde a los agentes que se hubiesen acogido a los beneficios jubilatorios.

En los fundamentos se aludió a la intención del Gobierno de la Provincia de vigorizar el concepto de la Seguridad Social en que está empeñado, adoptando las medidas conducentes a atenuar las consecuencias de índole económica que se producen en los núcleos familiares a raíz del fallecimiento de quien, en la mayoría de los casos, es el principal y único sostén.

Con esa misma intención, la ley que se sanciona introduce en dicho régimen una modificación que posibilita a los ex agentes que se hubiesen jubilado contar con un subsidio que, ante la desaparición de su cónyuge, permita atemperar los efectos que los consiguientes gastos de sepelio le ocasionan en el presupuesto habilitándole a percibir el cincuenta (50 o/o) por ciento del monto del subsidio acordado por la Ley 9.507, y manteniendo el cincuenta (50 o/o) por ciento restante para atender a los gastos que se originan como consecuencia de su fallecimiento.

De esa manera se mejora el actual sistema —sin incrementar su costo— al permitirle al jubilado la posibilidad de contar con esa ayuda económica cuando realmente más lo necesita, sin perjuicio de los derechos de los demás beneficiarios al cobro del remanente del subsidio al verificarse el fallecimiento del causante.